



MEDIDAS CAUTELARES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS CON POTESTAD DEPORTIVA

Alejandra Pitarch Nebot
Abogada ICACS
Vocal Tribunal de l'Esport

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Podemos definir las medidas cautelares o provisionales como aquellas que adopta órgano administrativo o judicial competente con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer en el procedimiento administrativo o judicial.

Estas tienen por objeto asegurar la efectividad de la tutela judicial de las resoluciones. Pasando a formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24 de la Constitución Española.

MARCO NORMATIVO

Las medidas cautelares son acordadas por la propia administración en el seno de un procedimiento administrativo y se regulan por las Leyes de procedimiento correspondientes, básicamente lo serán en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, en adelante, LPACAP, y algo bien distinto son las medidas cautelares judiciales que pueden ser acordadas en el seno de un proceso contencioso-administrativo, rigiéndose estas por normas Procesales, Ley 29/1998, de 13 de Julio, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante, LJCA.

Artículo 56 LPACAP – Medidas Cautelares Administrativas

Artículo 130 LJCA – Medidas Cautelares Judiciales

CONCURRENCIA DE REQUISITOS O ELEMENTOS:

- **FUMUS BONIS IURIS O APARIENCIA DE BUEN DERECHO:**

Consistente en la valoración de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar dotándola de una apariencia probable de legitimidad que precisamente es la razón que justifica el que pueda adoptarse dicha medida cautelar.

- **PERICULUM IN MORA O RIESGO POR EL PASO DEL TIEMPO :**

Entendido como el riesgo que corre el objeto del procedimiento o proceso durante la tramitación del mismo.

OTROS CRITERIOS QUE HAN DE TENERSE EN CUENTA A LA HORA DE RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CUATELAR:

- **NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN O PRUEBA:** La mera alegación o prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación.
- **IMPOSIBILIDAD DE PREJUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO:** La adopción de las medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso.
- **CRITERIO DE PONDERACIÓN:** Al juzgar sobre la procedencia o no de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público esté en juego, es decir, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión. Cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS CON POTESTAD DEPORTIVA

Los Recursos Administrativos son aquellos instrumentos que permiten impugnar a cualquier interesado legitimado los actos administrativos que les afecten, sin necesidad de acudir a la vía judicial, es decir, nos permiten reaccionar frente a una decisión de la administración que nos perjudique, sin acudir a los juzgados y tribunales.

MARCO NORMATIVO

- **Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana**

- Capítulo IV - Artículo 166 Órganos y plazos

1. Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.

2. Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.

- **Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

El capítulo II es el dedicado a los recursos administrativos, recogidos estos en los artículos 112 a 126.

Recurso de alzada

Recurso potestativo de reposición

Recurso extraordinario de revisión

De conformidad con el artículo 115, en el recurso se debe expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Recurso de alzada: (art. 121 y 122, Ley 39/2015, LPACAP)

Objeto: Las resoluciones y actos de trámite cualificados, los cuales no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el superior jerárquico que los dictó.

En caso de interponerse el recurso ante el órgano que dictó la resolución impugnada este deberá remitirlo al superior en un plazo de 10 días con su informe y una copia completa del expediente.

Plazos de interposición:

Ante un acto expreso: plazo de 1 mes

Ante un acto presunto (silencio administrativo): en cualquier momento a partir de la fecha en que se entienda resuelto por silencio.

Resolución: Plazo máximo para dictar y notificar resolución: 3 meses

Pasado este plazo se entenderá desestimado el recurso salvo que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud, en cuyo caso se entiende estimado, aunque existen unas excepciones.

Contra la resolución del recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo de revisión salvo el extraordinario de revisión cuando este se haya previsto.

Debemos tener en cuenta que pasado el mes sin haber interpuesto recurso el acto administrativo es firme a todos los efectos, no pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, deviene inatacable.

Recurso potestativo de reposición: (art. 123 y 124, ley 39/2015, LPACAP)

Objeto: Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o ser impugnados directamente en el orden contencioso-administrativo.
En caso de interponer recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que este no haya sido resuelto o haya una desestimación por silencio administrativo.

Plazos de interposición:

Ante un acto expreso: plazo de 1 mes desde notificación. Pasado este mes solo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses desde la notificación, aunque podría caber la procedencia del extraordinario de revisión.

Ante un acto presunto (silencio administrativo): se podrá interponer en cualquier momento desde el día siguiente a aquel en el que se entienda resuelto por silencio.

Resolución:

Plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de 1 mes.
Contra la resolución ya no se podrá volver a presentar otro de recurso de reposición pero se podrá acudir al contencioso-administrativo o, en su caso, el extraordinario de revisión.

Recurso extraordinario de revisión: (art. 125 y 126, Ley 39/2015, LPACAP)

Objeto: Este recurso se puede interponer contra los actos firmes en vía administrativa contra los que ya no cabría recurso de alzada, de reposición o contencioso-administrativo.

Se interpondrá este recurso ante el órgano administrativo que dicto el acto firme y que también será el competente para su resolución pero solo cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Plazos de interposición:

Este recurso tiene unos plazos diferenciados según la circunstancia o causa que se recurra, así hablamos de un plazo de 4 años siguientes a la fecha de notificación si hablamos de la causa a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*, a contar desde la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos hablamos de un plazo para interponer el recurso de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial fue firme.

Resolución:

Pasados 3 meses desde la interposición del recurso sin haberse dictado o notificado resolución se entenderá desestimado por silencio administrativo negativo. Habiéndose agotado la vía contencioso-administrativa.

Este recurso tiene una **particularidad** en el supuesto caso de ser admitido a trámite será necesario un informe del órgano consultivo equivalente al Consejo de Estado en las Comunidades Autónomas.

Muchas gracias!!